

TRD-121.1.18.01.00000489.10.2025001823

Palmira, 14 de octubre de 2025

Señor(a)
ANÓNIMO

ASUNTO: Respuesta a petición

Cordial Saludo.

En atención a su queja con Radicado 20250419621, a través de la cual manifiesta que en el sector de la Calle 59A con Carrera 38 Esquina de la ciudad, se estarían realizando «*actividades de manejo de residuos en plena vía*» (sic) por parte de terceros, comedidamente nos permitimos dar respuesta en el presente oficio.

La Subsecretaría de Inspección y Control dando credibilidad a su queja anónima, procedió a realizar visita al sector por usted indicado, el día 6 de octubre de 2025, a través del funcionario Jorge Mario Mesa Jaraba, tal como da cuenta el Informe de Visita TRD-121.1.26.18.00000001.12.2025000286 (20250393223). Sin embargo, al momento de la visita el funcionario no logró vislumbrar los hechos indicados en la queja y en las fotografías que acompañan el informe tampoco se advierte algún elemento que permita inferir la ocurrencia de los mismos.

En este sentido, atendiendo que no fue posible vislumbrar la ocurrencia de los hechos, así como tampoco identificar la persona que aparentemente sería responsable de los hechos ni el lugar en concreto en el cual aparentemente ocurrirían los hechos, a efectos de hacer determinable la persona que aparentemente estaría incurriendo en los hechos expuestos en su queja, no es posible continuar la gestión de su solicitud.

El Artículo 2.2.8.18.3.1 del Decreto 1070 de 2015, adicionado por el Decreto 768 de 2025, sobre la improcedencia de la acción de policía frente a infractores sin identificar o no determinables, establece:

«IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE POLICÍA EN AVERIGUACIÓN. La acción de policía procede exclusivamente en contra de personas determinadas o determinables, por lo que no existirán procesos de policía en averiguación. (...)».

Por tal motivo, la Subsecretaría de Inspección y Control no cuenta con la información suficiente que permita trasladar los hechos al conocimiento del Inspector de Policía Urbano (Reparto), puesto que este requiere la identificación del responsable del comportamiento para efectos de determinar la procedencia de iniciar el proceso verbal abreviado, o bien información conducente que haga determinable el responsable del comportamiento.

Es dable resaltar que en Sentencia C-832 de 2006, la Corte Constitucional con ocasión del estudio del Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, precisó que en el mismo se contemplan los requisitos universales para cualquier queja o denuncia, no sólo para las quejas o denuncias anónimas, al señalar:

«26. La disposición demandada reproduce en un texto único una regla que ya existe en los distintos regímenes de procedimiento penal, disciplinario y fiscal. Se trata de impedir que cualquier queja o denuncia anónima obligue a las autoridades respectivas a iniciar un trámite que puede resultar».



Alcaldía de Palmira
Nit.: 891.380.007-3

República de Colombia
Departamento del Valle del Cauca
Alcaldía Municipal de Palmira
SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN Y CONTROL

OFICIO

completamente innecesario, inútil y engorroso. (...). Como entra a estudiarse, todas estas previsiones persiguen que la administración no se vea obligada a iniciar trámites engorrosos que puedan terminar por congestionarla y afectar los principios constitucionales de eficacia y eficiencia administrativa.

27. La norma contenida en el artículo 81 demandado recoge en una única disposición los requisitos universales que debe contener una denuncia o queja para ser admitida por la autoridad correspondiente. Esta norma autoriza a la administración a racionalizar su actuación y a desestimar las denuncias o quejas anónimas que no ofrezcan razones de credibilidad. En otras palabras, evita que denuncias anónimas que en principio no ofrecen credibilidad, den lugar a actuaciones administrativas que suponen un desgaste de tiempo y recursos y que terminan por congestionar a las autoridades públicas y por comprometer los principios de eficiencia y eficacia de la función pública. En este sentido, como lo indica el Ministerio de Justicia y del Derecho, es razonable que, con miras a satisfacer los principios constitucionales mencionados, el ordenamiento jurídico impida que cualquier queja anónima constituya un mecanismo idóneo para promover una actuación, salvo que reúna ciertas características como las que establece la norma acusada. Solo cuando el anónimo va acompañado de medios probatorios, es decir, elementos de juicio que sumariamente den cuenta de la irregularidad administrativa y que permitan inferir seriedad del documento, se le debe dar credibilidad y por ende activar la función estatal de control.

28. En general la Ley 962 de 2005 pretende promover los principios de moralidad, transparencia, eficacia y eficiencia de la función administrativa, a través de la racionalización de trámites. El artículo 81 demandado, persigue la promoción de los mismos principios. Para ello, aclara en una única disposición, que una denuncia o queja, para dar lugar a una investigación, debe cumplir con unos requisitos mínimos que le confieran seriedad y credibilidad. Adicionalmente habilita a la administración para que deje de actuar frente a denuncias o quejas que no reúnan tales requisitos. En este sentido, las dos disposiciones - la Ley y el artículo - persiguen la misma finalidad. En efecto, en la práctica, la norma cuestionada, al evitar que se promuevan actuaciones injustificadas o infundadas que deban dar lugar a trámites administrativos inútiles, pretende dar cumplimiento a los principios de eficacia y eficiencia administrativa. (...).

A su vez, el Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, establece:

«Ninguna denuncia o queja anónima podrá promover acción jurisdiccional, penal, disciplinaria, fiscal, o actuación de la autoridad administrativa competente (excepto cuando se acredite, por lo menos sumariamente la veracidad de los hechos denunciados) o cuando se refiera en concreto a hechos o personas claramente identificables».

En este sentido, se reitera que la Subsecretaría de Inspección y Control no puede continuar la gestión de su solicitud hasta no contar con más información conducente a la identificación del responsable de los hechos o indicación concreta del inmueble o lugar preciso en el que se realizan los hechos, habilitando así a esta Subsecretaría para adelantar efectivamente las visitas de inspección a lugares concretos y por hechos ciertos, concretos y determinados. Esta abstención se soporta en lo señalado en el Artículo 81 de la Ley 962 de 2005, que bajo el entendimiento dado en la Sentencia C-832 de 2006 de la Corte Constitucional, permite a la Administración abstenerse de realizar gestiones inconducentes o engorrosas que puedan congestionarla por la falta de suministro u obtención de información o evidencias que permitan conducir la actuación.

Así las cosas, para sus futuras quejas se solicita que a través de la Ventanilla Única Física o Electrónica (ventanillaunica@palmira.gov.co) se aporte información precisa acerca del lugar de ocurrencia de los hechos; datos que conozca de los aparentes responsables (nombres completos, tipo y número de identificación, direcciones de residencia, etc.); y, en la medida de lo posible, aportar alguna evidencia,

tales como fotografías y/o vídeos que permitan identificar el lugar de ocurrencia de los hechos y/o determinar sus aparentes responsables; datos de identificación y ubicación de testigos, etc.

Por otro lado, a efectos de que se pueda dar una respuesta inmediata a los casos en el momento mismo de su ocurrencia, se le insta a comunicarse con la Policía Nacional en el momento en que los hechos tengan lugar, a efectos de que la autoridad de policía pueda conocer los mismos conforme al CNSSC (Ley 1801 de 2016). En este sentido, se ponen en su conocimiento las líneas de celular del Cuadrante 002 (3014406665) y Cuadrante 003 (3014400799), correspondientes al CAI Zamorano.

Valga anotar que si por parte de la Policía Nacional no se realiza la atención del caso, usted podrá hacernos llegar la queja con las evidencias de la comunicación y la falta de atención, a través de escrito dirigido al Comité Civil de Convivencia del Municipio de Palmira al buzón ventanillaunica@palmira.gov.co a fin de que la misma pueda ser analizada de cara a la evaluación del servicio prestado por parte de la Policía Nacional.

Cabe mencionar que el Artículo 19 de la Ley 1801 de 2016, acerca de las funciones del Comité Civil de Convivencia, en lo pertinente establece:

«CONSEJOS DE SEGURIDAD Y CONVIVENCIA Y COMITÉ CIVIL DE CONVIVENCIA. (...)

Créanse los Comités Civiles de Convivencia en cada municipio o distrito, cuyo objeto será analizar hechos y fenómenos que afectan la convivencia así como tramitar las quejas, denuncias, peticiones o reconocimientos reportados en relación con la función y la actividad de Policía en su respectiva jurisdicción priorizando los casos relacionados con actuaciones donde hubieren podido verse afectados los intereses colectivos.

Estos Comités podrán emitir recomendaciones para mejorar la función y la actividad de Policía y garantizar la transparencia en el ejercicio de sus funciones. Así mismo, deberán fomentar e incentivar que la ciudadanía presente las denuncias y quejas que correspondan y promoverá campañas de información sobre los derechos, deberes y garantías de los ciudadanos ante las actividades de Policía.

Este Comité estará conformado por el Alcalde, el Personero Municipal y el Comandante de Estación del respectivo distrito, municipio o localidad. (...).

Se remite en todo caso copia del presente oficio acompañado de su solicitud y el informe, a la Secretaría de Seguridad y Convivencia para su consideración frente al servicio de vigilancia policial en el sector.

Al no indicar un medio de respuesta en su petición, el presente Oficio se publica en la página web de la Alcaldía de Palmira y en la Cartelera de acceso público visible al ingreso al Cuarto Piso de la Alcaldía de Palmira (en donde se ubica la Subsecretaría), esto por un término mínimo de diez (10) días hábiles.

Atentamente,



SANDRA LORENA OSPINA SALAMANCA
Subsecretaría de Inspección y Control

Proyectó: Jamie McGregor Arango Castañeda – Profesional Universitario Grado 2
Revisó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaría de Inspección y Control
Aprobó: Sandra Lorena Ospina Salamanca – Subsecretaría de Inspección y Control